

CONTRATO SOCIAL Y ECONOMIA DIRIGIDA EN EL PENSAMIENTO POLITICO DE FICHTE

ROBERTO TORRETTI*

A fines del siglo XVIII, cuando el liberalismo económico de Adam Smith y los fisiócratas, en estrecha alianza con el liberalismo político de John Locke y los *Founding Fathers*, todavía podía parecer revolucionario, el pensador alemán Johann Gottlieb Fichte defendía, como elemento indispensable de su filosofía de la libertad, la intervención del Estado en casi todos los aspectos de la vida económica. Esta postura "socialista" suya ha solido celebrarse en cuanto no propugna tal régimen por un afán envidioso de nivelar las comodidades materiales de que gozan los diversos grupos sociales, sino porque lo estima necesario para hacer posible la libertad y la perfección moral del hombre.¹ En la sucinta exposición de sus ideas politicoeconómicas que aquí ensayamos, destacaremos sobre todo otro detalle notable: la estrecha vinculación del socialismo de Fichte con su doctrina del contrato social, concebida enteramente en los términos de la tradición del pensamiento liberal. Explicaremos, en primer término, esta doctrina, como aparece desarrollada en su tratado sobre el *Fundamento del Derecho Natural* (*Grundlage des Naturrechts* — 1796) y su curso sobre el Sistema de la Doctrina del Derecho (*System der Rechtslehre* profesado en 1812), para luego estudiar cómo el contrato social cobra un contenido concreto a la luz de las concepciones económicas expuestas en *El Estado comercial cerrado* (*Der geschlossene Handelstaat* — 1800).²

Para Fichte, es tarea de la filosofía justificar la necesidad de los diferentes aspectos y elementos de la estructura de la realidad, mostrando cómo sin ellos no sería posible la autoconciencia, es decir, yo no podría saber de mí. El Derecho y el Estado que lo realiza son

* Catedrático de Filosofía en la Universidad de Concepción, Chile.

¹ Véase, por ejemplo, Nicolai Hartmann, *Die Philosophie des deutschen Idealismus*, 2ª ed., Berlín, 1960, pp. 92 y s.

² Citamos a las obras de Fichte según las ediciones preparadas por su hijo I. H. Fichte *Sämtliche Werke*, 8 vols., Leipzig, 1845 y sigs. (abreviamos S. W.) y *Nachgelassene Werke*, 3 vols., Leipzig, 1834 y sigs. (abreviamos N. W.).

fundamentados por Fichte de esta manera. No podemos ocuparnos aquí de las etapas más profundas de la fundamentación. Bástenos sentar como premisa (que Fichte deriva, a su vez, de otras aún más elementales) que yo sólo puedo saber de mí si existo como prójimo de mis prójimos: para poder saber de mí tengo a la vez que saber de otro yo fuera de mí. Desde esta premisa, Fichte llega sin dificultad a establecer el concepto de Derecho. Necesitado de poner otro ser racional fuera de él, el sujeto debe poder contraponérsele como diverso. Esto sólo es posible en cuanto el sujeto puede asignarse una esfera de acción como reservada exclusivamente a su libre elección, es decir, en cuanto puede ponerse como individuo.³ Pero por otra parte es requisito de toda contraposición la identidad genérica de los términos contrapuestos: el ser racional a quien el sujeto se contrapone debe ser idéntico a éste en tanto que también es un individuo racional y libre, es decir, en tanto que también puede ser puesta una esfera de acción como reservada exclusivamente a él. Ambas esferas deben ser puestas a la vez, pues sólo así es posible la contraposición requerida. El ser fuera del sujeto es puesto como libre, esto es, como un ser que pudo haber salido de la esfera que actualmente lo determina, y saliéndose de tal modo, que al sujeto no le restara posibilidad alguna de actuar libremente. Es libremente que el otro se ha abstenido de hacerlo, de suerte que ha limitado su libertad—materialiter, es decir, la esfera de las acciones posibles para su libertad formal—por intermedio de su libertad misma. Y la ha limitado—conforme a nuestro supuesto de que el otro requiera al sujeto a autodeterminarse—por el concepto de la libertad del sujeto. Esta limitación es el único indicio que puede tener el sujeto del carácter de ser libre del otro (el abuso de la libertad en nada se distingue de las manifestaciones de la naturaleza, sólo la autorrestricción por el concepto es signo inequívoco de libertad): es, por tanto, condición previa de su posición como tal y de su contraposición al sujeto, lo cual, como vimos, es condición de la individualidad. En la posición del sujeto como individuo—y hemos visto que no puede ponerse de otra manera—va envuelta la exigencia hecha a todos los demás seres racionales de que lo reconozcan como tal, limitando la libertad de ellos por el concepto de la suya propia. Pero, por otra parte, esta exigencia no puede hacerse valer si el sujeto no les proporciona el único indicio posible que puede prestar un carácter categórico a ese reconocimiento: el tratamiento de los otros como seres libres por parte del sujeto, limitando éste su libertad por el concepto de la libertad de ellos. Exigencia y tratamiento están pues en relación de condicionamiento recíproco: no puede hacerse valer la exigencia

³ Para la definición del concepto de individuo, véase S. W., III, p.p. 42, 46.

allí donde falta el tratamiento; caduca la necesidad del tratamiento allí donde no se respeta la exigencia. Esta relación de recíproca limitación de la libertad propia por el concepto de la libertad del otro, a condición de que el otro limite la suya por el concepto de la libertad de uno, es la relación de Derecho (*Rechtsverhältnis*), en la cual se encuentran necesariamente los seres libres en cuanto se reconocen como tales. Semejante reconocimiento pertenece a las condiciones de la individualidad, que se descubre así como un "concepto recíproco" (*Wechselbegriff*—véase la explicación que citamos en la nota), de suerte que la individualidad de cada uno sólo es posible allí donde se reconoce la individualidad de todos, y sólo puede ser pensada en función del pensamiento que pone a los otros.⁴ Puesto que la forma individual es la única en que puede ser puesta la autoconciencia, pertenece a las condiciones de ésta la necesidad del reconocimiento recíproco de los seres. Este reconocimiento es posible sólo a través de acciones que importen la limitación de la libertad de cada uno por el concepto de la libertad del otro. Esta idea de autolimitación de la libertad propia por el concepto de la libertad ajena constituye propiamente el concepto de Derecho, que se revela de esta suerte como un concepto *a priori*, perteneciente esencialmente a la autoconciencia, ya que se liga en esta forma a una de sus condiciones de posibilidad. La mera consecuencia lógica forzaría a los seres libres, una vez que se han reconocido, a no interrumpir su recíproco tratarse como tales; sólo que no hay necesidad alguna que fuerce a los hombres a ser consecuentes. Vale sólo la proposición condicional: si ha de subsistir una comunidad entre los seres libres, es necesario que cada uno de ellos se someta a la ley del Derecho, esto es, limite su libertad por el concepto de la libertad de los otros, a condición de que éstos limiten la libertad de ellos por el concepto de la suya. Como se ve, la ley del Derecho tiene la validez del juicio hipotético, que subsiste aun allí donde falla la condición: en efecto, sometido a la ley del Derecho, no la violo si omito tratar como ser libre a quien no me trata a mí como tal; por el contrario, la propia ley justifica mi proceder, ya que, fallando la condición sigue la inversión de lo condicionado.⁵

La demostración de la necesidad del Estado se sigue fácilmente a partir del concepto de Derecho.⁶ Conforme a éste, si ha de establecerse

⁴ "El concepto de individualidad es, según se ha mostrado, un concepto recíproco, es decir, un concepto que sólo puede ser pensado con referencia a otro pensar y que está condicionado por este pensar, formalmente igual a él. El concepto de individualidad es posible en cada ser racional sólo en tanto que es puesto como *completado* por otro. Por consiguiente nunca es *mío*; sino, según yo mismo lo admito y lo admite también el otro, *mío y suyo, suyo y mío*; un concepto común, en el cual dos conciencias se aúnan." S. W., III, p. 47 y sig.

⁵ S. W., III, p. 91.

⁶ Véase S. W., III, pp. 92-110.

una comunidad de seres libres, debe cada uno de ellos limitar su libertad por el concepto de la libertad de los otros. La ley del Derecho deja a cada uno amplia libertad de acción siempre que no se haga imposible la libertad y personalidad de los otros. Estas condiciones de la libertad y personalidad del hombre—que a ningún otro hombre sería lícito perturbar—constituyen lo que se ha llamado derechos humanos o derechos inalienables de la persona, y que Fichte llama *Urrechte*—derechos originarios: El “derecho originario” constituye pues una esfera inviolable en torno a cada ser libre. Esta esfera comprende las condiciones que posibilitan la libertad y personalidad del individuo, en tanto que pueden ser perturbadas por la acción de otros seres libres; condiciones que, como fácilmente se ve, son idénticas a la posibilidad que debe tener el ser libre de actuar en el mundo sensible: El “derecho originario” consiste por lo tanto en la inviolabilidad del cuerpo humano y la inviolabilidad de la propiedad, es decir, de aquella parte del mundo sensible que el ser libre subordina a sus fines, la cual no debe ser perturbada por la intervención de otro ser libre mientras el primero la emplea en la realización de aquéllos.⁷ Esta esfera del “derecho originario”, considerada según su concepto, es limitada, pues sólo es el reflejo de las posibilidades de la libertad individual—que son infinitas—en el mundo sensible; por esta circunstancia, el concepto de “derecho originario” resulta ser una abstracción puramente ficticia, ya que de derechos sólo puede hablarse en una comunidad de seres libres, y la infinitud del derecho de uno cancelaría la libertad de los demás. Si el Derecho ha de ser algo efectivo y concreto, es menester que las esferas de los derechos originarios de cada uno se limiten recíprocamente. Pero tampoco basta establecer así en abstracto la necesidad de esta delimitación; es menester trazar de veras estos límites, fijar dentro del mundo sensible la esfera de acción que corresponderá a cada uno; y esto sólo es posible por medio de un acuerdo común en que cada uno declare las porciones del mundo sensible que desea subordinar a sus fines y a la par delegue en una instancia superior e imparcial la decisión de los conflictos que resul-

⁷ Estos dos aspectos del único e inviolable “derecho originario” no justifican la división del mismo en dos o más derechos, conforme al uso común de los autores, seguido por el propio Fichte en su obra anterior *Contribuciones para la rectificación de los juicios del público sobre la Revolución Francesa* (*Beiträge zur Rechtfertigung der Urteile des Publikums über die Französische Revolution*, 1794; aparece en S. W., VI). En efecto, el derecho inviolable no es otra cosa que la posibilidad que tiene la libertad de actuar en el mundo sensible, y desde este punto de vista, el cuerpo humano no es sino aquella parte de dicho mundo que asegura esa posibilidad en primer término y en todo caso, mientras que la propiedad de cada individuo la constituyen aquellas otras partes, variables, del mundo sensible, que deben completar al cuerpo para el cabal establecimiento de la referida posibilidad.

ten de una coincidencia de las declaraciones de varios.⁸ Esta instancia, creada por el propio acuerdo de voluntades que delimita los respectivos "derechos originarios", haciendo así posible la efectiva realización de la ley del Derecho, es el Estado, cuya necesidad se refuerza en cuanto se requiere una seguridad de que esta ley así establecida subsista en forma permanente. No puede en el terreno del Derecho contarse con la buena fe de los asociados, para confiar en que éstos respetarán los límites que se han fijado de común acuerdo, y asegurar así la vigencia del Derecho. El único substituto posible para la buena fe es un mecanismo que determine que toda acción antijurídica provoque un efecto contrario al perseguido por su autor, mecanismo que no es otro que la ley coactiva (*Zwangsgesetz*).⁹ Esta engendra una contradicción si su ejecución se entrega a los propios individuos cuyos derechos tutela. Sólo la voluntad común organizada en el Estado puede asumir su aplicación equitativa.

Este curso de pensamiento que exhibe al Estado como condición imprescindible para la vigencia efectiva del Derecho, muestra también cómo el fundamento de su autoridad legítima debe buscarse en un contrato, un libre convenio entre los hombres. Este contrato se revela como necesario ya en el simple análisis del concepto de Derecho. Queda éste, en efecto, reducido a su pura formulación abstracta como limitación de la libertad propia por el concepto de la libertad ajena, si no tiene lugar un acuerdo por el cual los hombres tracen en el mundo sensible los límites que fijan a la acción de su libertad. El contrato es exigido, pues para que pueda valer la ley del Derecho; ésta, en consecuencia, funda la obligatoriedad del contrato. Como dice Fichte, no puede fundarse esta obligatoriedad en la ley moral; en la esfera de ésta no cabe contrato alguno: la acción moral en efecto es esencialmente desinteresada, se hace sólo con miras al fin supremo; el recíproco y condicionado obligarse estipulado en el contrato tiene siempre, en cambio, el carácter de medio para alcanzar un fin particular.¹⁰ Pero si la obligación del contrato se funda en la ley del Derecho, el contrato estará incompleto mientras su cumplimiento no esté asegurado por una garantía más sólida que la mera buena fe de los contratantes: nunca puede saberse si su declaración expresa su voluntad, ni si su voluntad declarada subsistirá invariable.¹¹ Y mientras el cumplimiento del contrato no esté asegurado, no habrá nacido el Derecho que el contrato debía realizar, pues de la esencia del Derecho es su integridad eterna.¹²

⁸ Fichte analiza estos asuntos minuciosamente en S. W., III, pp. 120-136.

⁹ Véase S. W., III, pp. 139-145.

¹⁰ N. W., II, p. 518 y sig.

¹¹ N. W., II, p. 510.

¹² "Lo que ahora me corresponde, pero puede serme quitado en cualquier momento,

La propia ley del Derecho que funda la obligatoriedad del contrato, exige que éste se complete.

En lo relativo a esta integración de las diversas partes del contrato, hay una discrepancia de escasa monta, pero reveladora de un desplazamiento esencial en la concepción del Estado, entre la exposición del *Grundlage* y la del curso de 1812.¹³ En ambos lugares se define el contrato en general como un acuerdo de voluntades para solucionar un conflicto; esencial es que cada parte ceda en algunas de sus pretensiones para que la otra le conceda y respete las demás. Esta situación es precisamente la que se plantea en el origen de la relación jurídica; las libertades infinitas de los individuos resultan imposibles dentro del mundo; para asegurar su coexistencia es menester, como se ha dicho, que cada cual limite la suya por el concepto de la libertad de los otros, lo cual, traducido en realidades concretas, implica que todos se pongan de acuerdo sobre la órbita de acción que se reservará efectivamente cada cual. Este acuerdo es el contrato de propiedad (*Eigentumsvertrag*), punto de partida y forma primaria de la relación jurídica. Dentro de la exposición del *Grundlage* este contrato funda desde ya la instancia superior que es el Estado, encargado de dirimir judicialmente los desacuerdos que surjan relativamente a la adjudicación de tal o cual objeto determinado. Se considera, por esto, allí este contrato, cuya insuficiencia hemos demostrado, sólo como uno de los elementos componentes del contrato social integral (*Staatsbürgervertrag*, esto es, literalmente, "contrato de los ciudadanos del Estado" contrato por el cual los contratantes se constituyen en ciudadanos de un Estado, mejor "contrato político" que "contrato social"; traducimos no obstante, invariablemente, de esta última manera, por ser la denominación usual en nuestra lengua de los que Fichte llama *Staatsbürgervertrag*); éste comprendería en total tres contratos diversos, dependientes el uno del otro. En el curso de 1812 pasa a segundo término esta función judicial del Estado, y en general se discurre como si el acuerdo de voluntades pudiera abarcar el cabal reparto de la propiedad sin acudir a ninguna instancia superior —lo que, por cierto, es lógicamente posible. De Estado se habla en cuanto se requiere un poder que asegure el cumplimiento del contrato de propiedad, poder que, como veremos, nace de un segundo contrato, para el cual se reserva en rigor el nombre de *Staatsbürgervertrag*. La diferencia es en verdad puramente formal, pero resulta no obstante significativa: vimos que exponía Fichte en el *Grundlage* el origen del Estado como resultado

es sólo posesión casual, pero no mi *derecho*. Inhiere a éste que no pueda serme quitado en *ningún* tiempo. El derecho envuelve una integridad eterna." N. W., II, p. 511.

¹³ El tema es tratado en el "Grundlage" en S. W., III, 191-209. En el "System der Rechtslehre" figura en N. W., II, pp. 507-524.

de la entrega hecha a una tercera instancia por parte de los individuos en disputa de su derecho de juicio y de la fuerza con que contaban para imponerlo. En el curso de 1812 no figuran para nada tales distingos entre "fuerza" y "derecho de juicio", y el Estado se identifica lisa y llanamente con el poder soberano que detenta. El derecho de juicio de que, naturalmente, no está privado, ha de entenderse a lo sumo como el aspecto espiritual necesariamente anejo al poder, en tanto que quien lo ejerce tiene que hacerlo en una dirección prefijada mentalmente. Tampoco implica esto, en verdad, una divergencia de fondo respecto del *Grundlage*, sino solamente—pero por lo mismo había que destacarlo—una mayor claridad en la formulación de lo que en todo caso estaba allá implícito; pues distinguida la ley del Derecho (*Rechtsgesetz*) de la ley moral de que antes se la había reputado una dependencia, no tiene el pronunciamiento judicial (*Rechtspruch*)—como, en general, el Derecho—significado alguno, separado del poder encargado de imponerlo. Las tres nociones—Derecho, poder coactivo, Estado—se funden así en una estrecha conexión.

Siguiendo al *Grundlage*, el contrato social se edifica en sus tres momentos a partir del contrato de propiedad a que nos hemos referido. En virtud de éste, los contratantes delimitan sus respectivas esferas de acción, comprometiéndose a respetar la reservada a los otros a condición de que éstos respeten la suya. Si uno de los contratantes transgrede sus límites, caduca la obligación de respeto de los otros para con él, de suerte que cada uno cauciona con su propiedad su obligación de respetar la propiedad ajena. Sólo que no basta en forma alguna esta caución para asegurar la vigencia del contrato y de la ley del Derecho que a través de él se realiza. Sería menester impedir en todo caso una superioridad del infractor sobre su víctima, para que la caución pudiera siempre hacerse efectiva. Esto sólo es posible por la unión de las fuerzas de los contratantes, a la acción de cuyo poder conjunto no podría sustraerse ningún individuo aislado. Con este objeto ha de añadirse al contrato de propiedad un contrato de protección (*Schutzvertrag*), por el cual cada contratante se compromete a proteger la propiedad de los otros a condición de que éstos protejan la suya. Pero este contrato también resulta insuficiente; sólo puede exigírseme que preste la protección que adeudo si se me asegura que se me prestará la que me es debida; como esta protección no puedo cobrarla mientras no preste la que debo, en la práctica nadie protegerá a nadie; o bien todos los contratantes son atacados a la vez, y entonces ninguno puede acudir en ayuda de los otros, o bien, atacado sólo uno, los otros pueden disculparse alegando que su obligación de protegerlo es condicional, y que la cumplirán sólo si él en el acto los protege a ellos, ya que

de su protección futura no tienen ninguna garantía. La única forma de establecer esta garantía sería arbitrar un medio por el cual la protección para todo el tiempo futuro se encontrara ya prestada en el momento mismo de acordarla: esto se consigue si el acuerdo determina el establecimiento de un poder protector permanente, al cual cada uno de los contratantes aporta su contribución desde el momento mismo de entrar en el contrato. De esta suerte, la obligación de cada uno está en todo tiempo cumplida para con todos, y puede requerir la protección que bajo esta condición ellos le deben. Este contrato que viene a asegurar y proteger a los dos primeros, y transforma el conjunto de los tres en un contrato social, lo llama Fichte contrato de asociación (*Vereinigungsvertrag*).

En el curso de 1812, es un contrato equivalente a éste el que recibe en forma exclusiva el nombre de contrato social (*Staatsbürgervertrag*), con la misión de asegurar y dar realidad al contrato de propiedad, mientras el segundo contrato, contrato de protección, se desvanece.¹⁴ La sinceridad e invariabilidad de la voluntad declarada en el contrato de propiedad debe ser asegurada por una necesidad absoluta, para que efectivamente se establezca el Derecho. Necesidad absoluta es sólo la necesidad de la naturaleza. La realización del Derecho pone (*setzt*) pues una fuerza natural, esto es, un poder. Semejante poder no existe por obra de la naturaleza misma, debiendo ser erigido por los hombres. Ahora bien, para que este poder sea efectivamente el poder del Derecho, es requisito indispensable que lo erija una comunidad que quiere el Derecho: "Derecho es un concepto común, que nace sólo de la visión común de todos".¹⁵ Un individuo o grupos aislados pueden querer el imperio del Derecho para salvaguardar sus derechos particulares, o también por motivos éticos; sólo una comunidad puede querer el Derecho por el Derecho mismo. Aun cuando la acción de un individuo o de un grupo minoritario puede traer consigo la vigencia del Derecho materialiter, se habrá actuado formaliter contra él, en tanto que algunos habrán sido forzados contra su voluntad o sin su conocimiento (*Einsicht*) a incorporarse al reino del Derecho. Conforme a la forma del Derecho, el poder estatal puede ser sólo erigido por todos, por el conjunto de la comunidad; pero esta comunidad de los que quieren el Derecho tiene que erigir dicho poder necesariamente, tan ciertamente como que quieren el Derecho. El individuo particular que entre ellos se cuenta, llega a ser sujeto de Derecho (*Rechtssubjekt*) sólo en tanto que da su aporte a la erección de ese poder y se somete a él una vez erigido. En efecto, es determinante de esta condición de

¹⁴ Cf. N. W., II, pp. 510-518.

¹⁵ N. W., II, p. 513.

Rechtssubjekt la conclusión del contrato de propiedad; pero como la mera declaración de la voluntad de reconocer la libertad de los otros no basta para asegurar el Derecho, y éste no existe si no está seguro, dicho contrato no engendra nada, y, por así decir, no significa nada, mientras no se ha erigido el poder que garantizará la sinceridad e invariabilidad de la voluntad de los contratantes. Pero tampoco basta la existencia de un poder así para constituir al individuo en sujeto de Derecho. El poder debe ser sostenido también por su aporte—de otro modo su sumisión a él no es la de un hombre libre, sino la de un siervo que se resigna a su impotencia. “Sólo por su aporte a la erección de un poder estatal se muestra alguien irrefutablemente como un sujeto de Derecho... Sólo esta ejecución del aporte constituye la adjudicación del Derecho (*Rechtzueignung*)... Naturalmente, tienen que prestar este aporte todos los que se unen para realizar el Derecho; y en tanto que todos quieren el Derecho de la misma manera y por las mismas razones, todos deben prestarlo en igual forma. El poder estatal nace así por un contrato de todos, que no es como el contrato de propiedad un contrato de mera omisión, sino un contrato positivo de ejecución”.¹⁶

Este contrato es el único que merece el nombre de “*Staatsburgervertrag*”, y coincide por sus caracteres con el que Fichte llamaba en el *Grundlage* contrato de asociación (*Vereinigungsvertrag*). Dice, en efecto, Fichte, que a diferencia del contrato de propiedad que se celebra entre particulares, el *Staatsburgervertrag*, esto es, la unión de todos para la erección de un poder estatal, es celebrado por el individuo absolutamente con todos.¹⁷ Este era precisamente el rasgo notable que Fichte advertía en el *Vereinigungsvertrag*, y que le conducía a descubrir el carácter último de la asociación humana: “Al individuo se le exige su aporte al poder protector como condición de su incorporación al Estado. ¿De quién proviene esta exigencia? ¿Con quién propiamente se trata sobre el asunto, y cuál es la contraparte en este contrato?”¹⁸ La respuesta a esta pregunta es uno de los pasajes más importantes del pensamiento político moderno: en él se rescucita la concepción organicista del Estado.

La contraparte buscada ha de ser quien aproveche de la protección exigida. Este es el todo que forman los asociados, en tanto que cualquiera de ellos puede ser víctima de una futura agresión, ignorándose por otra parte cuál de ellos vaya a serlo. Ahora bien, el todo así constituido no resulta de un arbitrario agrupar sus componentes por una:

¹⁶ N. W., II, p. 515.

¹⁷ N. W., II, p. 521.

¹⁸ S. W., III, p. 202.

operación intelectual; es un todo real, en tanto que el lazo que ata a sus miembros descansa en la cosa misma, o, si se prefiere el modo de expresarse de la filosofía trascendental, en una necesidad del pensamiento: "El concepto que hemos obtenido no es compuesto (*zusammengesetzt*) sólo por un acto arbitrario, sino por algo real; que, eso sí, es desconocido, y sólo ocurrirá en el futuro, la temida agresión. Nadie sabe a quién va a alcanzar; puede alcanzar a cualquiera: cada uno podrá pues creer que la institución entera servirá sólo a su provecho, y le dará así gustoso su pequeño aporte. Pero puede también alcanzar a otro, y entonces su aporte ya se ha entrelazado en el todo, y no puede ser retirado. Esta indeterminación, esta incertidumbre sobre el individuo que la agresión alcanzará primero, este oscilar de la fantasía (*dieses Schweben der Einbildungskraft*) es el lazo de unión. Es aquello mediante lo cual todos confluyen en uno; y no se encuentran unidos sólo en un concepto abstracto, como un *compositum*, sino en el hecho, como un *totum*".¹⁹ "La imagen más adecuada para esclarecer el concepto de este todo, es la de un producto orgánico de la naturaleza. . . Así como en el producto orgánico cada parte sólo puede ser lo que es dentro del enlace en que se encuentra, y fuera de él no sería esto en absoluto, fuera de todo enlace orgánico no sería absolutamente nada —en tanto que sin la acción recíproca de fuerzas orgánicas que se mantienen recíprocamente en equilibrio, no habría en general forma subsistente alguna, sino sólo una eterna lucha del ser y el no ser que ni siquiera podemos concebir; de la misma manera, el hombre alcanza sólo en la asociación estatal una posición (*Stand*) determinada en la jerarquía de las cosas, un lugar estable (*Ruhepunkt*) en la naturaleza; y cada uno alcanza esta posición precisa frente a los otros y a la naturaleza, sólo porque se encuentra en este preciso enlace. Fuera de él tendría lugar sólo un goce pasajero; jamás empero podría contarse con algo futuro; y este mismo goce pasajero, ante el pensamiento de que hay también otros semejantes nuestros que tienen a él el mismo derecho que nosotros, carecería de legitimidad (*Rechlichkeit*). Por la asociación de las fuerzas orgánicas se constituye una naturaleza; por la asociación del arbitrio de todos, se constituye la humanidad".²⁰ "En el cuerpo orgánico sostiene cada parte permanentemente al todo, y en tanto que lo sostiene es sostenida ella misma; del mismo modo se relaciona el ciudadano con el Estado. Y, sin duda, no se precisa en ninguno de los dos casos un dispositivo especial para este mantenimiento del todo; manténgase cada parte o cada ciudadano a sí mismo en la posición que el todo le determina, y sostendrá en el mismo acto al todo

¹⁹ S. W., III, p. 202 s.

²⁰ S. W., III, p. 208.

en la parte que le corresponde; y justamente en tanto que el todo sostiene a cada parte en esta su posición, retorna sobre sí y se sostiene a sí mismo".²¹

II

Hemos descubierto la existencia de un contrato de propiedad en la base de la asociación estatal. Reconocerse y protegerse recíprocamente en una esfera exclusiva de acción en el mundo sensible, esto es, una propiedad: he aquí la finalidad de la asociación de los hombres. Su razón de ser es que sin esta delimitación y respeto recíprocos de las propiedades de cada uno, se desvanecerían la libertad y personalidad de todos. Esta última afirmación nos da la clave para avanzar un paso más. Hasta ahora, en efecto, aunque habíamos demostrado la existencia del contrato de propiedad —y luego, de los contratos de asociación y protección que aquél exige para su plena vigencia— como necesarios para salir del tratamiento puramente abstracto del concepto de Derecho, habíamos no obstante sometido a su vez a dicho contrato a una consideración meramente abstracta y formal. Si bien probábamos como una exigencia de la realización del Derecho el paso de la mera idea de limitar la libertad propia por el concepto de la libertad de los otros, a la delimitación efectiva de la esfera de acción de cada cual en el mundo sensible, este acto de delimitación lo estudiábamos sólo formaliter, sin dar indicación alguna para la determinación del contenido de la operación, de la cantidad y calidad de la propiedad que había de adjudicarse cada asociado. Ahora bien, esta determinación no ha de hacerse de una manera convencional y arbitraria: si el contrato de propiedad —debidamente asegurado por los contratos que lo complementen ha de traer consigo efectivamente la realización del Derecho, debe cumplir con la ley del Derecho también en la materialidad de lo que en él se estipula. Y el concepto de Derecho implica prescripciones de esta clase. No sólo exige —como claramente se sigue de lo expuesto hasta ahora— que dentro del Estado de Derecho cada ciudadano sea propietario, pues de otra suerte, no recibiendo nada en virtud del contrato social, tampoco puede imponérselo ninguna obligación en su nombre. Requiere además que cada ciudadano tenga una propiedad de una cantidad y cualidad determinadas.²² El contrato de propiedad se concluye porque la adjudicación a cada individuo de una esfera exclu-

²¹ S. W., III, p. 209.

²² Esta tesis figura desarrollada en el "Grundlage", S. W., III, 212 y sigs. Con más precisión en el "System der Rechtslehre", N. W., II, 528 y sigs, que es la exposición a que nos atenemos de preferencia.

siva de acción es condición para la subsistencia de su libertad y personalidad. El único fundamento que puede invocarse dentro de la ley del Derecho para reclamar la propiedad, el derecho de acción exclusiva sobre una porción del mundo sensible, es la subordinación de la misma a los fines que la libertad del sujeto se propone. Por muy variados que estos fines puedan ser para los distintos individuos y aun para uno mismo, todos ellos son necesariamente manifestaciones derivadas de la finalidad central y suprema que tiene siempre la libertad: su propia preservación y perfeccionamiento. El contrato de propiedad debe adjudicar a cada contratante una esfera de acción que le permita satisfacer estos fines, sin que, por otra parte, la propiedad de nadie pueda legítimamente exceder de lo necesario para ello. Poder vivir dignamente: así podría resumirse el fin universal cuyo logro debe el contrato social asegurar a todos los ciudadanos. La propiedad asignada a cada individuo debe permitirle vivir de su trabajo; pero no vivir de cualquiera manera ¿para qué había de vivir quien tiene que invertir la existencia entera en el trabajo necesario para mantenerse? No basta la mera preservación de la libertad—que por lo demás se desnaturaliza y se pierde si se la “preserva” así inactiva. Es menester que tenga ocasión de perfeccionarse—y, en verdad, sólo en virtud de un perfeccionamiento continuo puede propiamente preservársela. El rendimiento de la explotación de la propiedad de cada uno, debe permitirle destinar parte de su tiempo al cultivo de fines espirituales, *übersinnliche Zwecke*.²³ Quien no ha obtenido esto no ha adquirido ningún derecho y no está obligado para con los derechos de los otros, y la constitución bajo la cual se encuentra no es para él una constitución legítima, sino una mera *institución coactiva*”.²⁴

Toca al poder estatal tutelar la realización de lo así estatuido: no es otra la finalidad con que se lo establece. El Estado tiene el deber de cuidar que se respete la propiedad de cada uno, su derecho exclusivo a la esfera de acción que se le ha asignado—y en este sentido le corresponde vigilar que no se infrinja el rígido monopolio de las diversas actividades económicas, que es una de las formas capitales de la propiedad así entendida, y que Fichte, inspirado en el sistema corporativo medieval, estima imprescindible mantener. Pero es también deber y

²³ “Esta es por tanto la verdadera libertad, la capacidad para fines suprasensibles.” N. W., II, p. 535.

²⁴ “Wem dies nicht geworden ist, dem ist gar kein Recht geworden, und er ist Andern nicht zum Rechte verbindlich, und die Verfassung, in der ein solcher stände, wäre für ihn keine Rechtsverfassung, sondern eine blosse Zwangsanstalt.” (N. W., II, p. 536). Por desgracia cabe sólo una traducción aproximada de este vigoroso pronunciamiento, cuyo parentesco con la afirmación marxista de que el Estado—tal como ha existido hasta ahora—es un instrumento de dominación de la clase explotadora, no debe pasar desapercibido.

facultad del Estado controlar la administración de la propiedad de cada uno, pues, como vimos, esta propiedad se justifica sólo en cuanto el individuo la aprovecha para sus fines, y el Estado debe fiscalizar si le da adecuado aprovechamiento. Si el reinado del Derecho consiste en que cada uno pueda preservar y perfeccionar su libertad, el Estado, como garante del Derecho, debe cuidar en general de que esto sea posible: esto es, que cada uno tenga efectivamente una propiedad que explotada debidamente rinda lo necesario para satisfacer dichos fines. Esto supone un control general de la vida económica, en tanto que sólo de esta manera puede asegurarse una retribución suficiente a los productores, una provisión permanente a los consumidores. El detalle de la acción sobre la economía que encomienda el Estado, lo desarrolla Fichte en la primera parte de su obra sobre *El Estado Comercial Cerrado*,²⁵ bajo el título "Que sea de Derecho en el Estado Racional en lo que respecta al tráfico comercial".²⁶ Si bien la intervención estatal que allí se propugna se mueve entera dentro del plano relativamente simple de lo que cabría llamar una economía artesanal refinada, los principios que la rigen son los mismos que inspiran la moderna economía planificada, que sin duda Fichte habría recomendado para las circunstancias actuales, ya que, como él mismo dice, "lo que fue justo en un tiempo en este respecto de la propiedad, no sigue siéndolo siempre", y, consiguientemente el contrato de propiedad no es "tanto la determinación de la esfera de acción de cada uno, como la ley fundamental en conformidad a la cual esta esfera ha de determinarse siempre de nuevo".²⁷

El Estado Comercial Cerrado representa esencialmente una polémica contra dos opiniones que a la sazón dividían la teoría del comercio exterior: el mercantilismo y el librecambismo. Fichte arremete contra unos y otros al sostener la necesidad de prohibir todo intercambio internacional entre particulares. Las dos últimas partes del escrito tratan de la situación histórica que ha hecho indispensable tal medida, y de la manera como podría ejecutársela; en tanto que la primera —que, por lo mismo, es la única que aquí nos interesa— se ocupa de demostrar que tal medida es una condición previa para que impere la juridicidad en la comunidad humana, para lo cual desarrolla prolijamente su idea de lo que ha de ser la vida económica en la sociedad ideal, así como el papel que cabe al Estado en su regulación. Piedra angular del sistema

²⁵ *Der geschlossene Handelsstaat ein philosophischer Entwurf als Anhang zur Rechtslehre, und Probe einer künftig zu liefernden Politik von Johann Gottlieb Fichte*, Tübingen, in der J. G. Cottaschen Buchhandlung, im Spätjahre 1800. Figura en S. W., III, pp. 389-513.

²⁶ S. W., III, p. 399 y sigs.

²⁷ N. W., II, p. 530.

económico de Fichte es, como se ha dicho, lo que él llama la "repartición de la esfera de las acciones libres"²⁸ de tal suerte que cada tipo de actividad necesaria para la vida de la sociedad sea el monopolio de una persona o grupo de personas. Nadie discute hoy que la propiedad recae en verdad sobre actos y no, como alguna vez se dijo, sobre cosas, ya que evidentemente la propiedad de una cosa no es sino el derecho exclusivo a actuar sobre ella en el sentido de su uso, goce y disposición. Pero no basta esta consideración para fundamentar el monopolismo fichteano, puesto que, aun cuando es manifiesto que si un individuo siembra un terreno determinado, no puede éste ser utilizado simultáneamente por otro, no lo es menos que el que un individuo se dedique en un lugar a la fabricación de sombreros no constituye impedimento físico alguno para que otro, vecino suyo, se aplique a la misma actividad. La verdadera justificación del sistema de Fichte no hay que buscarla sólo en el concepto de propiedad como él lo define, sino en la razón de ser de esta institución: los hombres renuncian a su derecho a actuar de cualquier manera sobre la totalidad del mundo sensible a cambio de que se les reconozca la exclusividad de una esfera limitada de acción, porque sólo de esta manera pueden coexistir. Que cada uno pueda vivir, y de la manera más cómoda posible habida cuenta de las necesidades de los otros, he aquí lo que debe asegurar el régimen de propiedad; y el artesano o comerciante—a diferencia del agricultor—sólo puede obtener esta garantía si un sistema monopolístico lo protege contra los excesos de una competencia desmedida.²⁹ Bien puede esto haber sido así en tiempos de Fichte, y dentro del marco de la idea que él se hacía del progreso económico: se figuraba en efecto que este último no podía consistir sino en una creciente especialización de la división del trabajo, siendo practicada siempre cada una de las diversas actividades así nacidas por individuos aislados o pequeños grupos de hombres de la misma profesión, siempre según el modelo del taller artesanal.³⁰ No le pasa por la mente que pueda nacer algo así como la empresa moderna, que incorpora innumerables individuos de las más diversas especialidades dentro de una organización descomunal. Es importante consignar esto porque a la luz de ello resulta que el verdadero principio de la organización racional de la economía no es para Fichte esta suerte de monopolio corporativo, justificado sólo en particulares condiciones históricas, sino la citada razón que alegaba para fundamentarlo: que —en las condiciones dadas— era indispensable

²⁸ "La esfera de las acciones libres es por tanto repartida entre los individuos merced a un contrato de todos con todos, y por esta división nace una propiedad". S. W., III, p. 402.

²⁹ Cf. S. W., III, pp. 446 y sig.

³⁰ Cf. S. W., III, pp. 423 y sig.

ble para hacer posible que cada individuo viviera con un máximo de comodidad. Piensa Fichte que "no es un mero deseo piadoso, sino una irrenunciable exigencia de su derecho y de su destino, que la humanidad viva sobre la tierra tan libre, tan soberana, tan humanamente como la naturaleza lo permita". "El hombre debe trabajar—añade—pero no como una bestia de carga que duerme bajo sus bultos cada día sólo lo indispensable para recuperar las fuerzas y seguir acarreándolos al día siguiente. Debe trabajar sin miedo, con placer y con alegría, y tener tiempo sobrante para elevar su espíritu y su mirada al cielo, para cuya contemplación ha sido formado".³¹ Derecho a todo esto tiene cada uno como hombre, y por tanto el derecho a ello es igual para todos. Cualquier desequilibrio en esta igualdad libera al perjudicado por él de toda obligación para con los demás, y es deber primordial del Estado, como tutelador del Derecho, cuidar de que esta igualdad se mantenga. Al servicio de ella, como medios para asegurar la exigida repartición igualitaria entre los individuos de la comodidad posible,³² es que nacen las diversas instituciones del sistema económico de Fichte: División de la población en productores (de materias primas) y artesanos;³³ creación de un estamento de comerciantes que tenga el monopolio de toda forma de intercambio;³⁴ reparto entre los miembros de estas tres clases de las diferentes formas de producción y de comercio;³⁵ fijación de los precios conforme a una tabla de equivalencias basada en una unidad de valor representada por el trigo—como alimento fundamental—y concebida para mantener el equilibrio económico y la igualdad de los ciudadanos;³⁶ obligación de todo comerciante de vender lo que el consumidor le pida, de todo productor o artesano de entregar su producción al comerciante del ramo que lo requiera, siempre a los precios

³¹ Cf. S. W., III, pp. 422 y sig.

³² "Póngase una suma determinada de actividad posible dentro de una cierta esfera de acción, como la primera magnitud. La comodidad para vivir que resulta de esta actividad es el valor de esta magnitud. Póngase un número determinado de individuos como la segunda magnitud. Divídase el valor de la primera magnitud por partes iguales entre los individuos y se encontrará lo que, bajo las circunstancias dadas, debe recibir cada uno". S. W., III, p. 402.

³³ Cf. S. W., III pp. 403 y sigs.

³⁴ Cf. S. W., III p. 405.

³⁵ Cf. S. W., III pp. 405 y sig.

³⁶ Dos palabras sobre el sistema que Fichte propone para la fijación de los precios: La medida básica la constituye el saco de trigo; a los demás productos agrícolas se les fija precio en función del trigo que habría podido obtenerse con un esfuerzo igual al invertido en producirlos; en cambio, a los productos elaborados se les fija precio según la cantidad de trigo (o equivalentes) que sea necesaria para mantener al artesano que los produce en el "standard" de vida medio; idéntico criterio sirve para fijar la comisión a que tienen derecho los comerciantes por su intervención en el corretaje de los productos. Este sistema de equivalencias hace posible en verdad una distribución equitativa de la riqueza en conformidad con las aspiraciones de Fichte, siempre que consiga mantenerse el equilibrio económico. Su error estriba en que creyó haber descubierto las "leyes naturales" del valor económico, cuando en realidad sus reglas son enteramente artificiales, y

prefijados.³⁷ Sólo si estas instituciones funcionan adecuadamente, puede decirse que reina el Derecho en la sociedad, ya que su interacción está calculada para asegurar en su derecho a todos los miembros de ella. El Estado como instancia suprema y poder central encargado de velar por esta vigencia del Derecho, de proteger estos derechos de cada uno, tiene la tarea, no sólo de vigilar que estas prescripciones se cumplan, no sólo de fijar los precios conforme a un estudio de la realidad económica hecho por sus funcionarios, sino además de determinar cuánto trabajo ha de invertirse en cada una de las múltiples ramas de la actividad económica, y, por tanto, cuántos individuos tienen derecho a tomar parte en cada una de ellas.³⁸ Para asegurar la eficacia de sus providencias, debe el Estado cerrar sus fronteras al intercambio comercial con ciudadanos de otras naciones;³⁹ la estrecha fusión de vida económica y organización política hace imposible que puedan participar en aquélla quienes están sustraídos al alcance de ésta, debiendo seguir, como es lógico, la clausura comercial del Estado a su ya realizada clausura jurídica.⁴⁰

La simplicidad del sistema económico de Fichte hace innecesaria una intervención demasiado detallada del Estado en la actividad particular: se fijan los precios, se vigila el celo con que se trabaja, se prohíbe la incorporación de nuevos trabajadores en ciertas ramas copadas de la actividad económica; en lo demás, cada uno trabaja como quiere, por su cuenta y riesgo, y tiene cierto margen de libertad para elegir su actividad. Es cierto que por la vía de las prohibiciones este margen puede llegar a ser bastante estrecho, pero, en principio, no puede el Estado obligar a nadie a ocuparse en una actividad determinada, y si hay escasez de algún tipo de trabajadores, no queda otro remedio que crear premios de estímulo para que ellos aumenten.⁴¹ Queda no obstante un grave problema insoluto: El Estado determina el número de trabajadores de cada rama de la economía conforme a

determinan un equilibrio excepcionalmente inestable; la única salida en un sistema semejante es la completa supresión del mercado y de la moneda (idea que no le pasa por la mente a Fichte), operándose la distribución a base de cupones. Pero de esta suerte se consumaría la dictadura absoluta del Estado sobre el consumidor, que más adelante señalamos como el gran peligro envuelto en un sistema económico como el de Fichte.

³⁷ Cf. S. W., III, pp. 412ss.

³⁸ Cf. S. W., III, pp. 407ss.

³⁹ Cf. S. W., III, pp. 419ss.

⁴⁰ He aquí el sentido de esa "Explicación provisional del título" que encabeza el libro de Fichte: "El Estado jurídico está formado por una multitud cerrada de hombres que obedecen a las mismas leyes y a la misma suprema autoridad coactiva. Esta multitud de hombres debe limitarse al comercio y artesanía recíprocos entre y para sí, y todo el que no se encuentre bajo la misma ley y autoridad debe ser excluido de la participación en dicho tráfico. Entonces (la multitud) constituirá un Estado comercial, y precisamente un Estado comercial cerrado, tal como constituye ahora un Estado jurídico cerrado".

⁴¹ Cf. S. W., III, p. 410. Adviértase que en ningún caso se permite un aumento de precio de las mercaderías escasas.

las necesidades sociales; pero ¿quién determina estas necesidades? Fichte no ha conocido la más difícil de las formas de este problema —difícil dentro del marco de su idea de la libertad— porque ella es una consecuencia del maquinismo moderno: ¿qué trabajo ha de invertirse en la producción de bienes de consumo, y cuál en la de bienes de producción? Dentro de una economía artesanal, en que la productividad social depende sólo de la mano de obra disponible, sin que quepa aumentar indefinidamente su rendimiento por la adecuada mecanización de las faenas, el ritmo de la capitalización está determinado por las demandas del trabajo humano que hay que movilizar, y no se plantea este problema central de la política económica moderna. Pero, aun dejándolo de lado, hay problemas análogos no menos importantes, y que Fichte habría tenido la obligación de resolver: ¿Quién determinará las necesidades secundarias de la población, admitido que las primarias las fija la naturaleza? ¿Ha de invertirse más riqueza —por ejemplo— en licores o en espectáculos? Y en el propio campo de las necesidades primarias ¿quién prescribirá la forma concreta de satisfacerlas, los bienes específicos que se destinarán a ello? Si se entrega esta decisión al arbitrio de los consumidores, dentro de este sistema en que los precios se fijan con independencia de la oferta y la demanda, en que la venta es siempre obligatoria para que no se produzcan acaparamientos, no tardaría en romperse el delicado equilibrio económico, en trastornarse y paralizarse la circulación. Pero si en la decisión interviene el Estado —aunque la acompañe de un adecuado sistema de propaganda que ayude a crear la ilusión de que libremente se prefieren los productos así impuestos— la regulación del consumo queda sujeta a una dictadura, sustraída a la libre espontaneidad de los individuos. No parece que estos problemas hayan inquietado a Fichte: se limita en este terreno a establecer la facultad del Estado de restringir toda producción de bienes superfluos mientras no se produzcan en cantidad suficiente los bienes de carácter indispensable, aunque haya consumidores capaces de adquirir una cuota mayor de aquéllos, ya que, como él dice, “es injusto que uno pueda pagar lo superfluo mientras algunos de sus conciudadanos no encuentran o no pueden pagar lo indispensable; aquello con que el primero paga no es lo suyo, legítimamente ni dentro del Estado racional.”⁴²

Sea de ello lo que fuere, parece claro que Fichte estaba llano a admitir en la esfera económica cuanta intervención estatal fuere necesaria para asegurar este equilibrio e igualdad de derecho que le aparecen como condiciones esenciales de juridicidad y por tanto, de la coexistencia de los seres libres. En este terreno, como dirá en el curso de 1812, el hombre es instrumento del Estado, su voluntad es secundaria y un

⁴² S. W., III. p. 409.

producto de la voluntad del Estado como primaria. "Así debe ser, y sólo en tanto que así sea está asegurado el Derecho".⁴³ El Estado puede legítimamente exigirle e imponerle: 1) que no perturbe la propiedad de los demás —y para ello, que se someta a absolutamente todas las providencias de orden económico que la razón demuestre que es necesario adoptar para asegurar dicho derecho; 2) que trabaje para su manutención propia y para la del Estado. No se necesita más para justificar todos los extremos de una economía dirigida.

Sólo que la ingerencia del Estado no puede en caso alguno —si es que esta institución creada para proteger la libertad no ha de trocarse en el instrumento de su negación —alcanzar esa actividad al servicio de fines suprasensibles que es la coronación de la existencia individual. El desarrollo de dicha actividad debe ser enteramente facultativo si es que no ha de desnaturalizarse. Aunque el Estado se valga de su poder para procurarle ocasiones, haciendo obligatorio, por ejemplo, el descanso dominical, o creando un sistema adecuado de establecimientos educacionales, no puede de ninguna manera imponer coactivamente a los individuos el aprovechamiento de estas oportunidades. Por el contrario, la libertad moral superior que en estas actividades se manifiesta y se perfecciona constituye el único límite infranqueable para la acción del Estado, ya que sólo en tanto que respeta, asegura y fomenta esa libertad, se justifica la coacción que ejerce sobre sus ciudadanos y subsiste la obligación de éstos de respetarlo y de servirlo. "Si esto no se realiza en él, no puede hablarse de Derecho, pues lesiona el punto central del Derecho y es él mismo injusto (*unrechtlich*); es meramente coacción y avasallamiento".⁴⁴

Esta es la diferencia profunda que separa el ideal social de Fichte del realismo por los modernos totalitarismos. Diferencia que, por lo demás, sólo podría resultar viable de ser valederas las convicciones de Fichte sobre el carácter de las relaciones humanas. Sostiene Fichte, en efecto, que mientras la violencia física coarta la libertad, la alocución verbal y en general la actividad pedagógica la dejan intacta.⁴⁵ Esta tesis tiene importantes consecuencias. El Estado es, según él, una condición previa para que se generalice la moralidad. Por tanto, al instituirse, no poseen todos sus ciudadanos la libertad espiritual que la acompaña. El fin último del Estado, que es asegurar dicha libertad a sus ciudadanos, toma así, inicialmente, otro contenido: asegurar que todos ellos la alcancen. El medio de hacerlo es procurar una educación

⁴³ N. W., II, pp. 537 s.

⁴⁴ N. W., II, p. 539.

⁴⁵ Véase S. W., III, 64-66.

a los que nunca la han recibido.⁴⁶ Pero una educación, no un adiestramiento. "Crear establecimientos en que se eduque para la libertad, para la facultad de poner la voluntad propia como primera e inicial, de asignarse fines más allá del Estado y de carácter suprasensible, es la obligación del Estado de Derecho. Pero en manera alguna instituciones de adiestramiento, donde se procura destreza y habilidad para servir de instrumento a una voluntad ajena. Esto último quizá lo encuentren también el déspota y el tirano; sólo el Estado realiza lo primero".⁴⁷ Educación para la libertad, por una parte, para el espíritu y por vías espirituales; por la otra, una suerte de domesticación en que interviene la violencia. Se aplica aquí la disyunción referida entre dos formas básicas de la interacción humana: la violencia que esclaviza y la palabra que libera. Pero ¿qué diremos si la educación se confunde con un adiestramiento? ¿si las vías "espirituales" sirven a los propósitos de la "tiranía"?

La verdad es que hoy tiene que parecernos ingenua esta confianza de Fichte en que la libertad estaría asegurada con que sólo se evitara la violencia, esta ceguera suya ante la posibilidad—¿acaso no leyó nunca a los griegos?—de que la palabra, que él juzgaba liberadora, fuera vehículo de la mistificación y propaganda. Los tristes acontecimientos del siglo XX han venido a quebrantar la convicción burguesa a que su confianza responde: la fe en la libertad del fuero interno, la fe en la "conciencia" como santuario inaccesible a los "tiranos". Conscientes de que una organización tan poderosa como el Estado fichteano fácilmente se convierte en un monstruo que no respeta nada, nos inclinamos a aceptar resignadamente la libre empresa como un mal menor, antes que afrontar las consecuencias de régimen que junte en una sola mano el poder económico y el poder político.

⁴⁶ "Derecho es la seguridad de la libertad de cada cual. Sólo que no puede asegurar una libertad que *no es*; puede asegurar por ahora sólo la *posibilidad de su devenir*. Esto se obtiene por establecimientos para la formación de la libertad de todos, a la vez que se da a todos la posibilidad de aprovecharlos". N. W., II, 540.

⁴⁷ N. W., II, 541.